RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°394 -2023-MDI

Independencia, 22 de diciembre de 2023

VISTO: El Informe Legal Nº 661-2023-MDI-GAJ/G, de la Gerencia de Asesoría Legal, referente al inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 147-2022-MDI/GAyF/G y de la Resolución de Alcaldía N° 352-2022-MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, con informe de control especifico Nº 014-2020-2-4603-SCE, el Órgano de Control Institucional realizó el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad sobre el "incremento de bono alimentario (canasta de víveres) mediante acuerdo de negociación colectiva a servidores de la Municipalidad Distrital de Independencia, periodo 01 de julio 2016 al 31 de diciembre de 2019. Detallado de la siguiente manera:

Nº	DOCUMENTO DE APROBACION	CONCEPTO	MONTO
1	Resolución de Alcaldía N° 0428-2016 de 9 de junio de 2016, que aprueba el acta de la comisión paritaria Nº 03-2016-MDI de 9 de junio de 2016	Bono alimentario (canasta de víveres)	Incremento a razón del 20% del bono alimentario (canasta de víveres) para los integrantes del SITRAMUNDI, ascendente a cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00), haciendo un total de TRESCIENTOS y 00/100 soles (S/. 300.00) aplicable a partir del mes de julio del año 2016

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD APROBARON Y OTORGARON INCREMENTO DE BONO ALIMENTARIO (CANASTA DE VIVERES), MEDIANTE ACUERDO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA INOBSERVANDO LA NORMATIVIDAD PRESUPUESTARIA Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO POR S/. 98, 399,60.

Jr. Pablo Patrón Nº 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón Nº 719 - Telef.: (043) 428814

RECOMENDACIONES:

AL TITULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA:

1.Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Independencia comprendidos en los hechos irregulares *"funcionarios y servidores de la Entidad aprobaron y otorgaron incremento de bono alimentario (canasta de víveres) mediante acuerdo de negociación colectiva, ocasionando un perjuicio económico por S/ 98.399.60"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(...)

3.Disponer y cautelar que se evalúe la legalidad de la aprobación del acuerdo de negociación colectiva respecto al otorgamiento del incremento de bono alimentario (canasta de víveres) así como los acuerdos de negociación colectiva vigentes y aprobados; sin considerar las limitaciones dispuestas por las leyes anuales de presupuesto del sector público de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, a efectos de salvaguardar el uso adecuado de los recursos;

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 428-2016-MDI, de fecha 03 de agosto de 2016, se resuelve en su Artículo Primero: Aprobar el Acta Nº 03-2016-MDI de negociación colectiva del año 2016 de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Trabajadores (SITRAMUNDI), contenido en el siguiente acuerdo*: "INCREMENTO A RAZON DEL 20% DEL BONO ALIMENTARIO (CANASTA DE VIVERES) PARA LOS INTEGRANTES DEL SITRAMUNDI, ASCENDENTE A CINCUENTA Y 00/100 (S/ 50.00) HACIENDO UN TOTAL DE TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 300.00) APLICABLE A PARTIR DEL MES DE JULIO DE 2016 (...)";*

Que, mediante Informe N° 629-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 15 de junio de 2023 el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MDI, remite información al Gerente de Asesoría Jurídica respecto a la viabilidad y cumplimiento de las negociaciones colectivas contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 459-2009-MDI, de fecha 09 de setiembre de 2009, Resolución de Alcaldía N° 879-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, Resolución de Alcaldía N° 117-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 y la Resolución de Alcaldía N° 0312-2016-MDI, de fecha 24 de mayo de 2016, respecto al incremento de bono alimentario (canasta de víveres, mediante acuerdo de negociación);

Que, mediante Memorándum N° 0061-2023-MDI/A, de fecha 12 de junio de 2023, el alcalde de la MDI, solicita opinión legal sobre el acuerdo de negociación colectiva relacionado con el otorgamiento del incremento del bono alimentario (canasta de víveres). Asimismo, solicita que se examine los acuerdos de negociación colectiva vigentes y aprobados, tomando en consideración las limitaciones establecidas en las leyes anuales del presupuesto del sector público de los años 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que, mediante Informe administrativo N° 184-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 22 de junio de 2023 el Gerente de Asesoría Jurídica de la MDI solicita al Gerente de Planeamiento y Presupuesto remitir la siguiente información: **a)** informar si los acuerdos para el otorgamiento de la canasta de víveres y su incremento se ajustaron

al marco normativo presupuestal a la fecha de su expedición, **b)** informar si la certificación emitida en su oportunidad para el pago del beneficio referido se efectuó a través de un análisis exhaustivo de los recursos económicos que determinaron la viabilidad presupuestal de la Entidad;

Que, uno de los derechos fundamentales y respecto de los cuales es garante el Estado lo constituye el derecho del trabajo y por extensión de este el derecho Constitucional de negociación colectiva recogida en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga"*. Sin embargo, conforme a lo expuesto precedentemente este procedimiento de orden gubernamental depende no solo de la voluntad que gire entre los trabajadores y los representantes del Estado si no que en modo determinante dependerá de la disponibilidad de los recursos para que se puedan acordar y ejecutar los beneficios laborales que emanen en este tipo de negociación colectiva reconocido en el orden internacional;

Que, el Tribunal Constitucional precisa que, si bien la Carta Magna ha reconocido la negociación colectiva como un derecho fundamental de los servidores públicos, conforme se ha dicho será la ley quien perfeccione el ejercicio razonable de este derecho en el sector público, tanto en relación a su goce como a sus limitaciones y restricciones;

Que, los representantes de la Municipalidad Distrital de Independencia y los representantes del SITRAMUNDI suscriben el Acta de Negociación Colectiva 2016, el mismo que es aprobada con Resolución de Alcaldía N° 428-2016-MDI, de fecha 03 de agosto de 2016, que resuelve en su Artículo Primero: Aprobar **EL ACTA N° 03-2016-MDI DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA AÑO 2016** de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Trabajadores (SITRAMUNDI), contenido en el siguiente acuerdo: INCREMENTO A RAZON DEL 20% DEL BONO ALIMENTARIO (CANASTA DE VIVERES) PARA LOS INTEGRANTES DEL SITRAMUNDI, ASCENDENTE A CINCUENTA Y 00/100 (S/ 50.00) HACIENDO UN TOTAL DE TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 300.00) APLICABLE A PARTIR DEL MES DE JULIO DE 2016;

Que, la ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, publicado en el diario oficial el peruano, el 30 de noviembre de 2015, vigente desde el 01 de enero de 2016, indica lo siguiente: "(...) ***Artículo 6. Ingresos del personal*** **Prohíbase** *en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y* ***Gobiernos Locales,*** *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (...)";*

Que, es decir, el ACTA N° 03-2016-MDI DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA AÑO 2016 de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Trabajadores (SITRAMUNDI), contravino el Art. 6° de la Ley de Presupuesto del referido ejercicio presupuestal; en consecuencia corresponde iniciar las acciones legales que correspondan a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien declara la nulidad o validez del acta señalada precedentemente;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, en el Artículo 2° prescribe que: *"NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza,* ***pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable****. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica";* así mismo, en esta misma línea de reflexión, podemos señalar que el artículo del Decreto Legislativo N° 276 deja claramente resuelto el tema al establecer, lo siguiente: *"Artículo 48°.-* ***La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, Y NO CONLLEVA BONIFICACIONES DE NINGÚN TIPO, NI LOS BENEFICIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE"***

Que, la Entidad otorgó beneficios a servidores repuestos por mandato judicial cuyo periodo de reincorporación fue posterior a la aprobación de los acuerdos de negociación colectiva para el otorgamiento de bono alimentario (canasta de víveres), el cual se detalla:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INCORPORACION	FECHA DE AFILIACION AL SITRAMUNDI
1	Cristian Enrique Maguiña Colonia	18/01/2018	21/02/2019
2	Jesús Manuel Aliano Rodríguez	02/01/2018	21/02/2019
3	Araceli Analí Villanueva Orellana	18/01/2018	21/02/2019
4	Consuelo Carmen Uribe Cochachin	01/08/2018	18/05/2021
5	Pedro Henostroza Cochachin	02/01/2018	21/02/2019
6	Margarita Antonia Fabián Jamanca	02/01/2018	18/05/2021

1. CRISTIAN ENRIQUE MAGUIÑA COLONIA

Se desprende de los antecedentes que el servidor Cristian Enrique Maguiña Colonia, interpuso la demanda contencioso administrativo, el cual generó el expediente N° 00518-2015-1-0201-JR-LA-02, que a través de la Resolución N° 10 de fecha 17 de abril del 2017, el segundo Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dictó sentencia que declaró fundado en parte la demanda contencioso administrativa y nula la resolución de alcaldía N° 0170-2015-MDI y la Resolución de Alcaldía N° 0075-2015-MDI; y que la Municipalidad Distrital de Independencia **cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese** (...) siendo reincorporado el mes de enero del 2018, mediante Resolución de Alcaldía N° 084-2018-MDI, de fecha 27 de febrero de 2018, como servidor contratado del D. L N° 276;

Que, con fecha 11 de agosto del 2022, el recurrente presenta un escrito para tenerse presente mediante Expediente Administrativo N° 103013- I, a través del cual menciona que en la Municipalidad Distrital de Independencia existen trabajadores que se encuentran en su misma condición laboral, repuestos por mandatos judiciales a quienes se les viene otorgando el pago de beneficios por convenio colectivo, **quienes no tuvieron vínculo laboral con la Municipalidad al momento que se suscribieron dichos beneficios por pactos colectivos y que en su mayoría no cuentan con ninguna documentación y/o acto resolutivo que reconozca dichos beneficios, a quienes se les otorgó estos beneficios por extensión**. Es así que en un acto arbitrario e ilegal que se suspende solamente al suscrito y un grupo de compañeros los beneficios de pactos colectivos, los cuales le fueron reconocidos y venia percibiendo desde enero del 2018 hasta diciembre del 2020 de manera normal o permanente y que el Gerente de Administración y Finanzas le comunicó verbalmente que a algunos trabajadores no les correspondería, y que existía un Informe de Contraloría General de la República (Informe de Control Específico N" 014-2020-2-4603-SCE) a través del cual se hacen las recomendaciones respecto al incremento de bono alimenticio (canasta de víveres) por lo que dicho informe no es para que suspendan todos sus beneficios que venía percibiendo (...);

Que, al respecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 352-2022-MDI de fecha 28 de noviembre del 2022, resuelve en su **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 050-2022-MDI/GM de fecha 03 de marzo del 2022 (...). **ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER** los actuados hasta donde se produjo el vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, procediéndose a la emisión de un nuevo acto resolutivo de la Gerencia de Administración y Finanzas, reponiendo los beneficios derivados de los pactos colectivos celebrados por la comisión paritaria del Sindicato de Trabajadores Municipales del distrito de Independencia – SITRAMUNDI y los representantes de la Municipalidad Distrital de Independencia, de los años 2005, 2008, 2009, 2016 y 2017. **ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR** que para efectos de pago de los beneficios de pactos colectivos dejados de percibir por el servidor CRISTHIAN ENRIQUE MAGUIÑA COLONIA desde enero del año 2021 hasta la fecha, la Sub Gerencia de Recursos Humanos deberá de efectuar un consolidado de las bonificaciones que no le fueron otorgados y la liquidación correspondiente; posteriormente solicitar el otorgamiento de la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto conforme al principio de previsión y provisión presupuestal (...);

Que, el principal sustento para la emisión de dicho acto administrativo es el **Informe Técnico N° 187-2016-SERVIR/GPGSC** que en el numeral 2.5), dispone, *"(...) de acuerdo al artículo 67° del Reglamento General de la N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N" 040-2014-PCM,* ***los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentran afiliados a su organización por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad, representan también a los servidores no afiliados o esa organización para efectos de la negociación colectiva (incluido personal reincorporado judicialmente)";***

Que, al respecto, se cuenta con el **Informe N° 1062-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG**, mediante el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos informa: *"(...)* ***cada sindicato negociaba para su afiliado en ese año y los años siguiente, lo cual amerita que no se evidencia documento alguno que reconozca que sindicato tiene mayor representatividad o sindicato que afilie la mayor absoluta de los servidores públicos de la entidad*** *(...)";*

Que, en ese extremo, la **Resolución de Alcaldía N° 352-2022-MDI, de fecha 28 de noviembre del 2022,** contraviene las normas legales.

2. ALIANO RODRIGUEZ JESUS MANUEL.

Solicita reposición y pago de beneficios laborales por pactos colectivos no percibidos desde enero del 2021 hasta la fecha, como son el aguinaldo del mes de julio y diciembre, uniforme (terno), canasta básica anual (canasta familiar) y la canasta navideña, desde el mes de enero del año 2021 hasta la fecha;

Que, respecto al pago de los beneficios laborales por pactos colectivos, desde el mes de enero de 2018, la Municipalidad Distrital de Independencia, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia laboral, y en base a diversos informes favorables de las áreas técnicas de la Entidad, se procedió a otorgar los beneficios colectivos ganados por el SITRAMUNDI (tales como pago por aguinaldo del mes de julio y diciembre, canastas familiares mensuales (canasta básica anual) uniforme (terno), canasta navideña, entre otros documentos relacionados a pagos de beneficios por pactos colectivos. Sin embargo, desde **el mes de enero del 2021 se dejó de pagar los pactos colectivos.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 147-2022-MDI/GAyF/G, de fecha 28 de diciembre de 2022, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.-** ADMITIR Y DECLARAR PROCEDENTE el cumplimiento de los pactos colectivos, (AGUINALDO DE JULIO Y DICIEMBRE, UNIFORME (TERNO), CANASTA BÁSICA MENSUAL POR EL MONTO DE S/. 300.00 SOLES Y CANASTA NAVIDEÑA) del Sr. JESUS MANUEL ALIANO RODRÍGUEZ (...)

Que, al respecto, se cuenta con el **INFORME N° 1062-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG**, mediante el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos informa: *"(...) cada sindicato negociaba para su afiliado en ese año y los años siguiente, lo cual amerita que no se videncia documento alguno que reconozca que sindicato tiene mayor representatividad o sindicato que afilie la mayor absoluta de los servidores públicos de la entidad (...)"*; que, en ese extremo, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 147-2022-MDI/GAyF/G de fecha 28 de diciembre del 2022,** contraviene las normas legales.

3. RESPECTO A HENOSTROZA COCHACHIN PEDRO, VILLANUEVA ORELLANA ARACELLI, FABIAN JAMANCA MARGARITA ANTONIA Y URIBE COCHACHIN CONSUELO CARMEN, se verifica el Informe N°612-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 28 de marzo del 2023, mediante el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos, Lic. Héctor Montes Colcas informa que **RECIBEN SOLO EL BONO DE MOVILIDAD S/. 200.00 SOLES. Por tanto, se entiende que suspendieron la atención de las actas de negociación advertidas por el Órgano de Control Institucional** (folios 146-137).

DEL SINDICATO MAYORITARIO.

Que, LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en la **CASACIÓN LABORAL N° 105-2018 LIMA,** sobre incremento remunerativo y otros, PROCESO ORDINARIO NLPT, señala. *"Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una*

Organización sindical de representación limitada, que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, ***no se pueden extender los efectos del convenio colectivo de este sindicato****, o cuando se hubiera limitado al trabajador su ejercicio del derecho constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.";*

Que, la **CASACIÓN LABORAL N° 12901-2014-CALLAO**, dice: *"El convenio colectivo celebrados por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores* ***NO PUEDE EXTENDERSE LOS EFECTOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE ESTE SINDICATO A LOS NO AFILIADOS DEL MISMO,*** *permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato",* ratificada la casación precitada, con la **CASACIÓN LABORAL N° 4255-2017-LIMA**, que indica: *"Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito****, NO PUEDEN EXTENDER SUS EFECTOS A AQUELLOS TRABAJADORES QUE NO INTEGREN DICHOS ORGANISMOS GREMIALES****, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores. En consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados,* ***pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora";***

Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Casación N° 19367-2015-JUNIN, ha establecido que***: "ES VALIDO QUE EN EL CONVENIO COLECTIVO SE INCLUYAN CLAUSULAS DELIMITADORAS POR LAS CAUSALES SE ESTABLEZCA QUE LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS NO PODRÁN GOZAN DE ALGUNOS A TODOS LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN DICHO CONVENIO. EN ESTE CASO, EL EMPLEADOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECONOCER DICHOS BENEFICIOS A ESTE GRUPO DE TRABAJADORES."*** Dicho criterio también ha sido establecido en la Casación Laboral N° 4255-2017-LIMA.

Que, también es preciso señalar con respecto al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda";*

Que, mediante Informe N° 629-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG (folios 151- 149), el Sub Gerente de Recursos Humanos indica que: *"(...) en consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora. (...) en tal sentido, los pactos celebrados mediante Resolución de Alcaldía N° 0428-2016-MDI de fecha 09 de junio del 2016 y la Resolución de Alcaldía N° 879-2010-MDI de fecha 16 de agosto del 2010, se efectuaron infringiendo a las leyes anuales de presupuesto del sector público, en materia de negociación por lo que no*

podría otorgarse beneficios económicos del sector público, en materia de negociación por lo que no podría otorgarse beneficios económicos de manera unilateral pues estarían vulnerando normas imperativas (...)";

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, respecto a la nulidad de oficio, éste sólo procede fundada en estrictas razones de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del D.S.N°004-2019-JUS, la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida; y finalmente por regla general, la potestas de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedó consentido;

Que, el artículo 213° del D.S. N°004-2019-JUS, establece, respecto a la nulidad de oficio, *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Seguidamente, el artículo 10° establece: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La*** **contravención** a la Constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**".

Que, en este extremo, no se acreditó fehacientemente que el SINDICATO SITRAMUNDI era el sindicato mayoritario en el 2022, por tanto, la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 147-2022-MDI/GAyF/G** de fecha 28 de diciembre del 2022 y **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2022-MDI** de fecha 28 de noviembre del 2022**,** contravienen las Leyes de Presupuesto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que, mediante Informe Legal N° 661-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 12 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Legal OPINA: **DISPONER,** el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 147-2022-MDI/GAyF/G** de fecha 28 de diciembre del 2022 **y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2022-MDI** de fecha 28 de noviembre del 2022; así como **EFECTUAR,** el deslinde de responsabilidades a los funcionarios que suscribieron el ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA N° 03-2016-MDI;

Que, con Informe N° 062-2023-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, el titular de la Gerencia Municipal, precisa que de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31188 "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que, en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Como se aprecia de los antecedentes expuestos, se evidencia que la comisión paritaria, específicamente los representantes de esta entidad no garantizaron de manera expresa la viabilidad presupuestal que permita una correcta ejecución administrativa y financiera del acuerdo adoptado con el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Independencia (SITRAMUNDI) en el 2024; evidenciándose un vicio de nulidad del referido acuerdo. Ante esta circunstancia descrita, el Acta de la Comisión Paritaria N° 03-2016-MDI, debe ser suspendida en su ejecución; pues, un acuerdo económico que no cumple con el principio de legalidad,

no puede ser ejecutado presupuestal y financieramente; **RECOMENDACIÓN:** Que, se suspenda temporalmente el Acta de la Comisión Paritaria SITRAMUNDI N° 03-2016-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 147-2022-MDI/GAyF/G** de fecha 28 de diciembre del 2022 **y la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2022-MDI** de fecha 28 de noviembre del 2022.

Artículo 2°.- SUSPENDER TEMPORALMENTE el Acta de la Comisión Paritaria SITRAMUNDI N° 03-2016-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad.

Artículo 3°.- DERIVAR el presente Expediente Administrativo a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que proceda a demandar la Nulidad del Acta de la Comisión Paritaria N° 01-2016-MDI, de fecha 25 de febrero de 2016.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los servidores Cristian Enrique Maguiña Colonia, Jesús Manuel Aliano Rodríguez, Araceli Analí Villanueva Orellana, Consuelo Carmen Uribe Cochachin, Pedro Henostroza Cochachin, y Margarita Antonia Fabián Jamanca, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles procedan a ejercer su derecho de defensa, si lo estiman pertinente.

Artículo 5°.- EFECTUAR, el deslinde de responsabilidades a los funcionarios que suscribieron el ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA N° 01-2016-MDI, de fecha 25 de febrero de 2016.

Artículo 6°.- ENCOMENDAR al responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la sede digital de la Municipalidad Distrital de Independencia (www.munidi.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE